



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 187 -2025-GM/MDY

Yarabamba, 17 de noviembre del 2025

VISTOS:

La Carta n.° 092-2025/Consortio.DyK del representante común del CONSORCIO D Y K, contratista ejecutor de la obra "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", de fecha 22 de octubre del 2025; la Carta n.° 171-2025-SUP-CSA-MDY del representante común del CONSORCIO SAN ANTONIO, supervisor de la obra, recibido en fecha 28 de octubre del 2025 por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; el Proveedor n.° 12199-2025-GIDUR/MDY del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; el Informe n.° 1017-2025-EACZ/ASyLP/GIDUR/MDY del Jefe del Área de Supervisión y Liquidación de Proyectos, recibido en fecha 11 de noviembre del 2025 por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; el Informe n.° 4411-2025/GIDUR-JEMR/MDY del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural recibido en fecha 12 de noviembre por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe Legal n.° 266-2025-GAJ-MDY del Gerente de Asesoría Jurídica recibido en fecha 17 de noviembre del 2025 por la Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, señala "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, el sub numeral 1.1 del numeral I del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, con fecha 27 de enero del 2025, la Municipalidad de Yarabamba y EL CONSORCIO D Y K suscribieron el Contrato de LICITACIÓN PÚBLICA n.° 004-2024-MDY-1 para la ejecución de la obra "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA". Asimismo, con fecha 20 de marzo del 2025, la Municipalidad Distrital de Yarabamba y el CONSORCIO SAN ANTONIO suscribieron el CONTRATO n.° 018-2024-MDY para la supervisión de la obra.

Que, mediante la Carta n.° 092-2025/Consortio.DyK, el representante común del CONSORCIO D Y K, remite sustento de solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N.° 02 POR MAYORES METRADOS DE 33 DÍAS CALENDARIOS, adjuntando el Informe n.° 017-2025/RO-JAGCP por la ejecución de las partidas 05.02.01.01 EXCAVACIÓN EN TERRENO NORMAL, 05.02.01.02 EXCAVACIÓN DE ZANJA EN TERRENO SEMIROCOSO C/EQUIPO y 05.02.01.03 EXCAVACIÓN DE ZANJA EN TERRENO ROCOSO C/EQUIPO. Asimismo, el residente de obra en el informe precitado indica lo siguiente:

- En Asiento N° 126 (04.JUL.2025), La supervisión informa que ha comunicado a la entidad la ejecución de Mayores Metrados mediante Carta N° 084-2025-SUP-CSA-MDY, así mismo que AUTORIZA la ejecución de mayores metrados recalando solo en las partidas solicitadas por la Residencia mediante Asiento N° 102 (Inicio de Causal).
- En Asiento N° 218 (22 SET 2025) la Residencia...

Que, mediante Carta n.° 171-2025-SUP-CSA-MDY del representante común del CONSORCIO SAN ANTONIO, supervisor de la obra, presenta respuesta a la solicitud de plazo parcial n.° 02. Al efecto, adjunta el Informe n.° 128-2025-SUP-CSA-MDY del Ingeniero Supervisor de Obra, donde consta entre otros:



Yarabamba

Recuperando
Nuestro Distrito

4.3 OPINIÓN TÉCNICA:

La Contratista toma como fecha de inicio de causal el (Asiento N°126) Sin embargo:

- El RLCE exige que el inicio de la causal quede anotado en el cuaderno luego de la conformidad emitida por el supervisor. En los asientos y comunicaciones analizadas no existe un acto de conformidad del Supervisor que haya declarado formalmente el inicio de la causal en la fecha que la Contratista invoca, y la Supervisión no ha emitido un informe de conformidad previa que respalde ese inicio.
- Además, la Carta Gerencial N°695-2025 (05/08/2025) desestima la comunicación realizada por la Supervisión al carecer de sustento técnico. Esa decisión gerencial invalida/condiciona la invocación por parte de la Contratista basada en comunicaciones previas de la Supervisión.
- Por lo tanto, no está correctamente acreditado el inicio de causal conforme al procedimiento legal vigente, lo que impide reconocer administrativamente el periodo invocado para la ampliación.
- Los asientos del cuaderno de obra muestran solicitudes y comunicaciones anteriores (junio-julio) que quedaron sin el sustento técnico exigido por la Entidad (tal como señala la Carta Gerencial).
- El RLCE exige que la cuantificación y solicitud se presenten dentro de los plazos establecidos después de concluida la circunstancia; la documentación presentada por la Contratista no respeta los plazos y etapas descritas (inicio conformado por supervisor, cuantificación completa y remisión dentro de los plazos reglamentarios).
- La Carta Gerencial N°695-2025 (05/08/2025) desestima la comunicación de la Supervisión por carecer de sustento técnico; en consecuencia, los antecedentes invocados por la Contratista, basados en comunicaciones de la Supervisión, resultan inválidos como prueba del inicio, y no pueden constituir base administrativa para la ampliación en el estado actual.

FREDY RUFO AZA MORALES
SUPERVISOR DE OBRA
CIP. 29381

- Existen incoherencias entre las fechas invocadas por la Contratista para inicio de causal y las fechas en las que la Supervisión informó a la Entidad o solicitó mayor información; además la cuantificación y valorización presentada corresponde a ejecución a setiembre, pero fue remitida a la Entidad en octubre; ello evidencia deficiencias en el procedimiento de verificación y registro por parte de la Residencia.

Con base en lo anterior, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°02 presentada por CONSORCIO D Y K debe ser DENEGADA por mal procedimiento y por carencia de sustento técnico-administrativo suficiente para cumplir los requisitos del RLCE, con fundamento en:

- No acreditación del inicio de causal conforme al RLCE (falta de conformidad previa del Supervisor para la anotación del inicio de causal).
- Antecedentes previos desestimados por la Gerencia (Carta Gerencial N°695-2025), que invalidan comunicaciones previas de la Supervisión que la Contratista utiliza como antecedente para justificar la ampliación.

En consecuencia, y hasta que la Contratista no subsane las deficiencias procedimentales y técnicas señaladas, no procede el reconocimiento administrativo ni la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N°02.

Que, con Provedo n.° 12199-2025-GIDUyR.MDY se envía el expediente al Área de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

Que, mediante Informe n.° 1017-2025-EACZ/ASyLP/GIDUR/MDY, el Jefe del Área de Supervisión y Liquidación de Proyectos concluye:

- 6.1. Por los motivos ya expuestos, se debe indicar que el expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, presenta observaciones técnicas y procedimentales, así como carencia de sustento técnico-administrativo conforme a lo establecido en el Art 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).
- 6.2. Así mismo, considerando la evaluación y pronunciamiento del Supervisor de Obra, quien describe: "(...) La solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 presentada por el Consorcio DyK no cumple con el procedimiento establecido en el RLCE (Art. 198) para mayores metrados no está debidamente acreditado,





el inicio de causal conforme exige la normativa.... Por todo lo anterior, la Supervisión DENIEGA la solicitud de ampliación Parcial N° 02 hasta que la contratista subsane las observaciones técnicas y procedimentales, y luego de la revisión realizada es que este despacho **DECLARA IMPROCEDENTE la ampliación de plazo Parcial N° 02** de la obra **"CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**.

- 6.3. Considerando el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 198, se comunica que como fecha máxima para la notificación a la contratista sobre la decisión de esta ampliación de plazo se extiende hasta el día **17 de noviembre del 2025**.

Que, mediante Informe n.° 4411-2025/GIDUR-JEMR/MDY del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, señala entre otros:

(...)

DE LA EVALUACIÓN REALIZADA:

Luego de la revisión realizada por el Supervisor de Obra quien mediante INFORME N° 115-2025-SUP-CSA-MDY emite su pronunciamiento, así mismo de la evaluación realizada por el Área de Supervisión y Liquidación de Proyectos INFORME N° 1017-2025-EACZ/ASyLP/GIDUR/MDY, así como de la evaluación realizada a los documentos adjuntos correspondiente a la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 de la obra "Creación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Asentamiento Humano San Antonio, Distrito de Yarabamba, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa", se indica lo siguiente:

- El contratista sustentó su solicitud de la ampliación de plazo parcial en la ejecución de mayores metrados relacionados con las partidas 05.02. EXCAVACIÓN DE ZANJAS; 05.02.01.01. EXCAVACIÓN EN TERRENO NORMAL; 05.02.01.02. EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN TERRENO SEMIROCOSO C/EQUIPO; 05.02.01.03. EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN TERRENO ROCOS C/EQUIPO; 05.02.01.04. ACARREO DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA 20M, 05.02.01.05. ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE D=10 KM, argumentando que dichos trabajos modifican la ruta crítica del programa de ejecución vigente.
- El Supervisor de Obra (Consorcio San Antonio), mediante Informe N° 128-2025-SUP-CSA-MDY, **DENEGÓ LA SOLICITUD**, señalando que no se evidencia documentación completa que demuestre afectación efectiva de la ruta crítica del programa vigente de ejecución de obra, ni el adecuado registro en cuaderno de obra conforme a lo establecido por norma (inicio de causal de parte del contratista, ni que la supervisión haya declarado formalmente el inicio de la causal). Así mismo, indica que el RLCE exigen que la cuantificación y solicitud se presenten dentro de los plazos establecidos después de concluida la circunstancia; la documentación presentada por la contratista no respecta los plazos y etapas descritas (inicio conformado por supervisor, cuantificación completa y remisión de la documentación dentro de los plazos reglamentarios).
- El Área de Supervisión y Liquidación de Proyectos INFORME N° 1017-2025-EACZ/ASyLP/GIDUR/MDY, luego de realizar la revisión y evaluación respectiva declaró IMPROCEDENTE el expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 de la obra en referencia.

- 5.4.1. **En ese sentido, se debe indicar que el planteamiento del Expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 presenta observaciones técnicas y procedimentales, así como carencia de sustento técnico-administrativo conforme a los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), así mismo no se evidencia documentación completa que demuestre afectación efectiva de la ruta crítica del programa vigente de ejecución de obra, ni el adecuado registro en cuaderno de obra conforme a lo establecido por norma (inicio de causal de parte del contratista, ni que la supervisión haya declarado formalmente el inicio de la causal), así como el contratista no presenta la cuantificación y solicitud dentro de los plazos establecidos según normativa vigente.**

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 5.1. De acuerdo con el análisis descrito en los numerales precedentes y en base a lo señalado en el INFORME N° 128-2025-SUP-CSA-MDY emitido por el Supervisor de Obra e Informe N° 1017-2025-GIDUR/ASyLP/EACZ/MDY emitido por el Área de Supervisión y Liquidaciones, el cual declara IMPROCEDENTE el expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 presentado por el contratista, esta Gerencia, luego de la revisión técnica, declara IMPROCEDENTE el Expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 solicitado por la empresa contratista ejecutora de la obra: "Creación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Asentamiento Humano San Antonio, distrito de Yarabamba, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa."





- 5.2. Así mismo, se solicita **OPINION LEGAL** para proceder con la emisión del acto resolutivo
- 5.3. Se recomienda, se continúe con el trámite para el acto resolutivo respecto a la **IMPROCEDENCIA** del expediente de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 de la obra, teniendo en cuenta los plazos indicados en el Reglamento de la Ley de contrataciones con el estado, siendo la fecha máxima para la **emisión de la Resolución** y notificación al contratista por parte de la entidad el día 17 de noviembre del 2025.

Que, en el Informe Legal n.º 266-2025-GAJ-MDY, el Gerente de Asesoría Jurídica ha examinado los argumentos vertidos en el expediente y señala:

(...)

- 3.9. Conforme a la Opinión n°075-2021/DTN, establece lo siguiente:

(...)

"2.1.1. (...) Según el anexo de definiciones del Reglamento, un mayor metrado es "el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico".

Como se advierte un mayor metrado es el incremento del metrado de una partida que si estaba prevista en el presupuesto contemplado en el expediente técnico de la obra, solo que su cuantía estaba consignada únicamente de modo referencial.

2.4.2 (...) Si bien la causal de ampliación de plazo, en sentido estricto, consiste en la ejecución de mayores metrados en contratos a precios unitarios, para que ello sea posible es necesario que se hayan realizado algunas actuaciones previas; estas son: que el supervisor haya autorizado la ejecución de mayores metrados y, previamente a ello, que la necesidad de ejecución de estos haya sido advertida y solicitada.

Así las cosas, se puede concluir que la circunstancia que justifica la ampliación de plazo inicia antes de la ejecución de los mayores metrados propiamente dichos; lo que no debe llevar a confundir el periodo anotado en el cuaderno de obra, con el número de días de ampliación de plazo que se le otorgará al contratista, el cual - como ha sido desarrollado- dependerá de la afectación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra".

- 3.10. De la revisión del presente expediente se tiene que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 198 del RLCE, así mismo conforme a la opinión OSCE referida en el párrafo anterior es indispensable el pronunciamiento técnico del supervisor sobre la solicitud de ampliación de plazo, estando ello conforme el numeral 3.6 del presente, el supervisor desestima y deniega la solicitud de ampliación de plazo ante el cumplimiento de la normatividad.

- 3.12. Por lo expuesto, según el análisis efectuado por la supervisión, el área de supervisión y liquidaciones, así como la evaluación de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, la parte técnica concluye en declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo parcial n°02.

- 3.13. Mediante Resolución de Alcaldía n.º 022-2023-MDY de fecha 23 de enero del 2023, por la que el Alcalde delega facultades administrativas al Gerente Municipal.

IV. CONCLUSIONES:

En consecuencia, estando a los fundamentos esgrimidos del análisis y considerandos, esta **GERENCIA** es de la **OPINIÓN** que:

- 4.1 Visto los antecedentes y de acuerdo a la documentación obrante, estando los informes técnicos que lo sustentan el Gerente Municipal deberá de declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo parcial n.º 02 por 33 días calendarios de la obra denominada: "CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por no haber corroborado fehacientemente la causal invocada por el contratista y por no cumplir con el procedimiento regulado en el artículo 198 apartado 198.1 del RLCE.

Que, en efecto, mediante Resolución de Alcaldía n.º 022-2023-MDY se delegó a Gerencia Municipal la facultad administrativa de "c). Aprobar, las solicitudes de ampliación de plazo. Todo ello, dentro del marco previsto en el Artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF".



Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que mediante Resolución de Alcaldía n.º 091-2025-MDY de fecha 11 de noviembre del 2025, se resolvió declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato n.º 004-2024-MDY-1, documento que ha sido válidamente notificado a CONSORCIO D Y K en fecha 11 de noviembre del 2025.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, en observancia de los pronunciamientos de vistos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía n.º 022-2023-MDY y demás normas pertinentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL n.º 02** por treinta y tres (33) días calendarios de la Obra “**CREACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO SAN ANTONIO, DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**” y respecto del **CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA n.º 004-2024-MDY-1** que fue declarado NULO DE OFICIO mediante la Resolución de Alcaldía n.º 091-2025-MDY de fecha 11 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural el íntegro del expediente que ha dado lugar a esta resolución para los fines pertinentes; **encargándole realizar la notificación de esta resolución de acuerdo a ley.**

ARTÍCULO TERCERO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría General y demás áreas que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Rcon. Nicolás Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL

